



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Tutela de primera instancia
Radicación	: 73-001-31-03-004-2024-00052-00
Accionante	: Carmen Olivia Quevedo Ortega
Accionado	: Gobernación del Tolima, Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, Unión Temporal ToliHuila.
Vinculados	: Fiduprevisora S.A., Sociedad Clínica Emcosalud S.A., Clínica Tolima S.A., Ministerio de Educación Nacional.

Revisado el escrito de tutela visible en el consecutivo [0002](#), se advierte que la acción constitucional cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y que este despacho judicial es competente para conocer de este asunto, conforme lo dispone el Decreto 333 de 2021.

En lo tocante a la medida provisional deprecada, el Decreto 2591 de 1991 consagra que, cuando el juez estime necesaria la salvaguarda del derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, ora porquela citada herramienta jurídica tiene como finalidad principal “evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa”¹

Descendiendo en el caso de marras, estima esta juzgadora que, por el momento no se torna necesario decretar la medida provisional para que se “ordene al Departamento del Tolima y a la Secretaria de Educación del Tolima de manera inmediata no ser desvinculada laboralmente hasta tanto culminen todos los tratamientos médicos ordenados por los galenos por TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL OVARIO que padezco y de igual forma con el tratamiento de mi señora madre quien también fue diagnosticada con enfermedad catastrófica”, debido a que no existen elementos contundentes de juicio dentro del libelo tutelar, ni se avizora una inminencia de daño que imponga la necesidad de acceder a la medida previa, en vista que, la accionante menciona que fue desvinculada desde el 1° de febrero de 2024.

Lo anterior no impide que, en caso de que esta funcionaria considere necesario y urgente, proceda a decretar la medida de oficio durante el trámite constitucional.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

Resuelve:

1. Admitir la acción de tutela promovida por Carmen Olivia Quevedo Ortega contra la Gobernación del Tolima, Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, Unión Temporal ToliHuila.

¹ Corte Constitucional. Auto 072 de 2009. Expediente T-2.029-353

2. Vincular al presente trámite constitucional a la Fiduprevisora S.A, Sociedad Clínica Emcosalud S.A., Clínica Tolima S.A., Ministerio de Educación Nacional.

3. Negar la medida provisional solicitada por la promotora de la *Litis*, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

4. Notificar esta determinación a la parte accionante y a los accionados, a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; educacion@tolima.gov.co; uttolihuila@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jurídica.tolima@emcosalud.com; emcosalud@emcosalud.com; info@clinciatolima.com; secretariagerencia@clinciatolima.com; juridicasst@saludtolima.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; olivia.quevedo22@gmail.com; indicándoles a los accionados y vinculados que se les concede el término de **dos (2) días hábiles** contados a partir de la correspondiente comunicación, para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones aludidas por la tutelante y presente las pruebas que consideren pertinentes.

Por secretaría, adjúntese el traslado respectivo y remítase por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
(2024-00052-00)